

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además presente:

1°) Que, al no haberse controvertido los hechos fundantes de la demanda, queda asentado en autos, la calidad de víctima del actor, al haber sufrido violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, actuar que configura una contravención directa a las normas del derecho internacional y de la propia Constitución Política de la República, conforme se consagra en sus artículos 6° y 7°. Por lo demás, así fluye del mérito de la documental rendida en autos, en especial de la carpeta de antecedentes Valech I, nómina de personas reconocidas como víctimas, de la misma Comisión, y su capítulo VIII.

2°) Que, por otro lado, se debe tener presente, que el artículo 38 de nuestra Ley Fundamental, expresa en su inciso segundo que “[c]ualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, de modo que, establecidos los hechos referidos en el motivo que antecede, se debe concluir la responsabilidad del Estado de Chile en los sucesos relatados por la demandante de autos, haciéndose procedente la indemnización de los perjuicios causados, relativos al daño moral sufrido por el actor.

3°) Que esta Corte coincide con el juez *a quo*, en su conclusión de que el daño moral sufrido se encuentra suficientemente acreditado, existiendo prueba que da cuenta de dicho perjuicio concreto sufrido por el actor; en efecto, con el mérito del Informe Biopsicosocial, como el certificado PRAIS de 10 de octubre de 2012, dan cuenta de la existencia de consecuencias físicas y psicológicas que emanan de las diversas detenciones ilegítimas de que fue objeto, en cuyo contexto sufrió vejámenes corporales, conforme se da testimonio en la prueba referida en el motivo anterior. Asimismo, con el mérito de la credencial de discapacidad aparejada en autos, que da cuenta de discapacidad



mental y física del 45%, y en especial de los informes referidos, permiten construir una presunción grave y precisa, que bajo los requisitos del inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, es suficiente para tener por probado el daño psicológico y emocional sufrido por el actor.

4°) Que, sin embargo, a la hora de fijar la cuantía del daño demandado, a juicio de esta Corte, es menester ajustarla con la entidad de los hechos que lo provocaron, considerando, en especial, las circunstancias concretas que rodearon los supuestos fácticos establecidos en autos, y en especial, el hecho de que con la prueba rendida, es posible tener por establecido, que como consecuencia de las vejaciones sufridas, se demostró la pérdida de piezas dentales, fracturas y traumatismos, como discapacidad física y mental, conforme fluye del certificado PRAIS Valparaíso, que concluye que se tratan de hallazgos no atribuibles a patologías previas al momento de la detención y tortura sufridas.

En el entender de esta Corte, la afectación extrapatrimonial referida, no pueden compensarse con un monto inferior a setenta millones de pesos (\$70.000.000), que es la suma por la cual se condenará al Fisco de Chile, conforme se expresará.

En consecuencia y atendido lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que se eleva a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) la indemnización que por concepto de daño moral deberá pagar el Fisco de Chile al demandante.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nro. 1308-2025 (Civil)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLDVCXHZNB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLDVCXHZNB

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Romy Grace Rutherford P., Patricio Esteban Martínez B. y Ministro Suplente Fernando Guzmán F. Santiago, veintiseis de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiseis de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLDVCXHZNB